



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-416/2023

PARTE ACTORA: DULCE DAYANNA ARIAS TORRES Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORADORA: LUZ ANDREA COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
cinco de enero de dos mil veinticuatro

Sentencia que resuelve el JDC que promovió la parte actora (por su propio derecho y en su calidad de personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+), a fin de impugnar la supuesta omisión del TET de emitir la sentencia correspondiente en los JDC locales que promovieron en contra del acuerdo por el cual el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas para promover la igualdad y la inclusión en las elecciones para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

ÍNDICE

I. SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
II. ASPECTOS GENERALES	3
III. ANTECEDENTES	4
IV. TRÁMITE DEL JDC.....	6
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	7
VI. SOBRESEIMIENTO	7
a. Parámetro general de control	8
b. Falta de firma autógrafa	8
c. Falta de interés.....	10
d. Sobrevienen dos causas de improcedencia respecto de tres personas que conforman a la parte actora (conclusiones).....	16
VII. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	17
VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO	18
a. Contexto de la controversia	18
b. Pretensión y causa de pedir	19
c. Posición del TET (informe circunstanciado)	20
d. Identificación del problema jurídico a resolver	20

e. Metodología.....	21
IX. ESTUDIO	21
a. Tesis de la decisión.....	21
b. Parámetro de control.....	21
c. Análisis de caso	24
d. El TET incurrió en una indebida dilación y omisión de resolver (conclusiones).....	39
X. DETERMINACIÓN Y EFECTOS	40
XI. RESUELVE	41

GLOSARIO

AP	Recurso de apelación local
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Lineamientos	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del proceso electoral local ordinario 2023–2024 (aplicable a las elecciones de diputaciones locales y regidurías)
Parte actora	Dulce Dayanna Arias Torres, Felipe de Jesús, Sánchez Pérez, José Cruz Guzmán Matías, Hali Josué Rodríguez, Rodríguez, Alexandra Morales Martínez, José Rogelio Naranjo García y Juan Arturo Cadena Méndez
Proceso electoral local	Proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Tabasco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TET	Tribunal Electoral de Tabasco
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. SUMARIO DE LA DECISIÓN

1. Esta Sala Xalapa resuelve en el presente JDC:

- **Sobreseer** en el JDC respecto de tres de las personas que integran a la parte actora, al sobrevenir sendas causas de improcedencia. En relación con una, porque no asentó su firma autógrafa en el escrito de presentación del JDC ni en su demanda; y, respecto de las otras dos personas actoras, al carecer del correspondiente interés, dado que no promovieron ni forman parte de la relación procesal de los JDC locales cuya omisión de resolver se aduce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-416/2023

- **Tener por acreditada la indebida dilación y omisión del TET para resolver** los medios de impugnación promovidos e interpuestos para impugnar el acuerdo por el cual el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos, porque, desde la fecha cuando se admitieron los respectivos JDC y AP hasta cuando se resuelve el presente JDC, ha transcurrido un tiempo razonable para que emitiese la respectiva sentencia (tomando en cuenta que tales medios de impugnación están relacionados con el proceso electoral local), sin que lo hubiera hecho, y sin que se observe alguna imposibilidad jurídica y/o de hecho para resolver los asuntos.

II. ASPECTOS GENERALES

2. El Consejo Estatal emitió el acuerdo por el que aprobó los Lineamientos. La parte actora, otras personas y diversos partidos políticos promovieron e interpusieron, respectivamente, sendos JDC locales y AP contra el referido acuerdo de aprobación.
3. En el JDC que ahora se resuelve, la parte actora impugna las supuestas dilación y omisión para resolver los JDC locales que promovieron, debido a que han pasado más dos meses desde que presentaron sus demandas sin que el TET haya emitido la correspondiente sentencia, en contravención a sus derechos fundamentales de petición y de acceso a una tutela judicial efectiva.
4. Por tanto, la controversia en el presente asunto se ciñe en determinar si, como lo formula la parte actora, el TET ha incurrido o no en una indebida dilación y omisión de resolver los JDC locales promovidos por la parte actora contra los Lineamientos.

III. ANTECEDENTES

a. Proceso electoral local

5. **Lineamientos (acuerdo CE/2023/027)**. El dos de octubre¹, el Consejo

¹ Las fechas que se citan en este fallo corresponden a los años de dos mil veintitrés (aquellas que sean anteriores al treinta y uno de diciembre) y dos mil veinticuatro (aquellas posteriores al uno de enero).

Estatad emitió el acuerdo por el cual aprobó los Lineamientos.

6. Inicio del proceso electoral local. En sesión especial de seis de octubre, el Consejo Estatal hizo la declaratoria formal del referido inicio.

b. Medios de impugnación locales

7. Presentación. En contra del acuerdo por el que se aprobaron los referidos Lineamientos, se promovieron e interpusieron, respectivamente, los siguientes JDC locales y AP:

Expediente		Promovente
1.	TET-JDC-19/2023-III	Persona (mujer)
2.	TET-JDC-20/2023-III	Parte actora (LGBTTTIQA+)
3.	TET-JDC-21/2023-III	Persona (LGBTTTIQA+)
4.	TET-JDC-22/2023-III	
5.	TET-JDC-23/2023-III	Parte actora (LGBTTTIQA+)
6.	TET-JDC-24/2023-III	
7.	TET-JDC-25/2023-III	Persona (LGBTTTIQA+)
8.	TET-JDC-26/2023-III	
9.	TET-JDC-27/2023-III	
10.	TET-JDC-28/2023-III	Persona (mujer)
11.	TET-JDC-30/2023-III	
12.	TET-JDC-31/2023-III	Persona (LGBTTTIQA+)
13.	TET-JDC-32/2023-III	Parte actora (LGBTTTIQA+)
14.	TET-JDC-33/2023-III	Persona (hombre/joven)
15.	TET-JDC-34/2023-III	Persona ((LGBTTTIQA+)
16.	TET-JDC-36/2023-III	Persona (hombre/discapacidad)
17.	TET-JDC-37/2023-III	Persona (mujer/indígena)
18.	TET-AP-12/2023-III	Partido Verde Ecologista de México
19.	TET-AP-13/2023-III	Morena
20.	TET-AP-14/2023-III	Partido de la Revolución Democrática
21.	TET-AP-15/2023-III	Movimiento Ciudadano

8. Sustanciación. En su oportunidad, se turnaron los expedientes al respectivo juez instructor, quien determinó acumularlos al diverso TET-JDC-19/2023-III.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-416/2023

9. Mediante proveído de dos de noviembre, el juez instructor, entre otras cuestiones, acordó:
- Proponer el desechamiento de la demanda con la que se integró el expediente TET-JDC-28/2023-III, al considerar que la respectiva actora agotó su derecho de impugnación al promover de manera previa el JDC que se radicó con el número de expediente TET-JDC-19/2023-III.
 - Admitir a trámite los JDC y AP, así como las respectivas pruebas ofrecidas y aportadas.
10. **Petición de cierre.** Mediante escrito, una de las personas integrantes de la parte actora solicitó al TET que se decretara el cierre de la instrucción de los expedientes antes referidos, así como que se turnaran a la respectiva magistratura ponente para que se pronunciara la respectiva sentencia.
11. Mediante el proveído de quince de diciembre, el juez instructor acordó (en respuesta a la citada petición) que, dado que los medios de impugnación se presentaron de manera individual y no de manera conjunta, su análisis debería ser de forma particularizada y pormenorizada, de forma que sería hasta el momento procesal oportuno cuando se considerara el cierre de la instrucción de los asuntos, lo cual ocurriría una vez concluida la sustanciación de los respectivos expedientes.
12. **Cierre de instrucción y turno a ponencia.** Mediante sendos proveídos de veintidós de diciembre, respectivamente:
- El Juez instructor acordó el cierre de instrucción de los expedientes acumulados.
 - La magistrada presidenta acordó turnar los expedientes acumulados a la ponencia a su cargo para la elaboración del proyecto de sentencia que correspondiera y someterlo a consideración del pleno del TET.

IV. TRÁMITE DEL JDC

13. **Promoción.** A fin de controvertir las presuntas dilación y omisión para resolver los JDC locales que promovieron contra los lineamientos, la parte

actora presentó una demanda de JDC ante el TET, el diecinueve de diciembre.

14. **Turno.** Una vez que se recibieron las demandas y las demás constancias, el veintisiete de diciembre la magistrada presidenta acordó integrar y turnar los expedientes que ahora se resuelven a la ponencia del del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios (de conformidad con el turno aleatorio asignado por el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos).
15. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se acordó radicar el expediente en la ponencia del magistrado instructor, admitir a trámite la demanda y declarar cerrada la instrucción (al no haber diligencias pendientes por desahogar), por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

16. El TEPJF ejerce **jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un JDC que la parte actora promueve contra las presuntas dilación y omisión del TET de resolver los JDC que promovieron a fin de impugnar el acuerdo por el cual el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos que serán aplicables para la postulación de candidaturas a los cargos de diputaciones y regidurías en Tabasco² (elecciones competencia de esta Sala Xalapa); y **b) por territorio**, toda vez que Tabasco forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral³.

² Artículo 1 de los Lineamientos.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero. y 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 1, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.



VI. SOBRESEIMIENTO

17. Con independencia de que pudiese actualizarse cualquier otra causa de improcedencia, se estima que se debe sobreseer en el presente JDC, respecto de las personas actoras y por las causas de improcedencia siguientes:

PERSONA ACTORA		CAUSA DE IMPROCEDENCIA
1.	Hali Josué Rodríguez Rodríguez	Falta de firma autógrafa
2.	Felipe de Jesús Sánchez Pérez	Falta de interés
3.	José Rogelio Naranjo García	

a. Parámetro general de control

18. El artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
19. A su vez el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la propia Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando, una vez decretada su admisión, sobrevenga alguna causa de improcedencia prevista en la citada ley adjetiva.

b. Falta de firma autógrafa

20. Respecto de Hali Josué Rodríguez Rodríguez procede sobreseer en el JDC derivado de que la demanda y su escrito de presentación carecen de su firma autógrafa o electrónica.

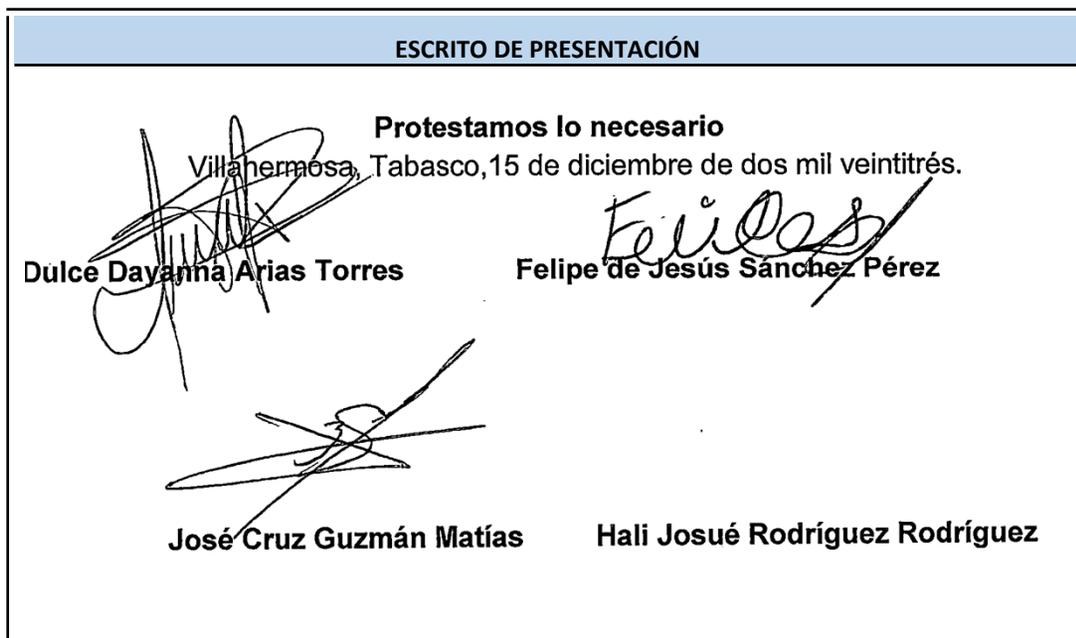
b.1. La firma como presupuesto procesal

21. El artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación, incluido el JDC, se deben presentar por escrito y contener, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

22. La normativa invocada exige que las demandas de los JDC contengan la firma autógrafa de la persona que los promueve, así como que la consecuencia de no cumplir con tal requisito de procedibilidad es la improcedencia del referido JDC.
23. La firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.
24. Así, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica-procesal.

b.2. Análisis de caso

25. Del escrito de presentación como de la demanda del JDC, se observa que carecen de la firma autógrafa de Hali Josué Rodríguez Rodríguez.

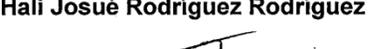
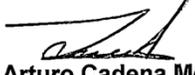




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-416/2023

DEMANDA	
PROTESTAMOS LO NECESARIO	
 Dulce Dayanna Arias Torres	 Felipe de Jesús Sánchez Pérez
 José Cruz Guzmán Matías	 Hali Josué Rodríguez Rodríguez
 Alexandra Morales Martínez	 José Rogelio Naranjo García
 Juan Arturo Cadena Méndez	

26. Por lo anterior, ante la falta de la firma autógrafa de la persona referida, es evidente que en el JDC sobreviene la causal invocada, por lo que se debe sobreseer en él, respecto de esa persona actora.

c. Falta de interés

27. Por cuanto a Felipe de Jesús Sánchez Pérez y José Rogelio Naranjo García, sobreviene la causa del improcedencia relativa a la falta de interés, derivado de que, de las constancias de autos, se advierte que tales personas no promovieron algunos de los JDC contra el acuerdo por el que, el Consejo Estatal aprobó los lineamientos, y respecto de los cuales se impugna la supuesta dilación y omisión del TET en resolverlos.

c.1. Interés jurídico

28. En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, entre otros presupuestos procesales, por quienes tengan interés, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no

se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo.

29. Es criterio de la Sala Superior que para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso⁴.
30. El artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios establece la improcedencia, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.
31. Por su parte, el artículo 79, apartado 1, de esa misma Ley de Medios dispone que el JDC procederá cuando la persona ciudadana, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
32. El interés jurídico procesal es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.
33. El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.
34. Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien

⁴ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1047/2017, SUP-JDC-1117/2017, y SUP-JDC-35/2018 y acumulados, entre otros.



impugne tiene que demostrar⁵:

- La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y
- Que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

c.2. Análisis de caso

35. La parte actora (incluidas las personas Felipe de Jesús Sánchez Pérez y José Rogelio Naranjo García) pretenden que esta Sala Xalapa declare que el TET ha incurrido en una dilación y omisión de resolver los JDC locales (entre otros medios de impugnación) que promovieron contra el acuerdo por el cual Consejo Estatal aprobó los lineamientos, a fin de que se le ordene al referido TET que emita la correspondiente sentencia.
36. Sin embargo, de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, así como de sus respectivos cuadernos accesorios, se observa que Felipe de Jesús Sánchez Pérez ni José Rogelio Naranjo García promovieron alguno de los referidos JDC locales.
37. Por tanto, si lo que esas personas actoras impugnan es, precisamente, la omisión de resolver los JDC locales, y tales personas no promovieron ninguno de ellos, se estima que no resienten afectación alguna a su esfera de derechos, y, de ahí, que carezcan de interés para impugnar las supuestas dilación y omisión del TET de resolver los medios de impugnación contra el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos.
38. No pasa inadvertido que tales personas actoras (como el resto de la parte actora) se autoadscriben como integrantes de la población LGBTTTIQ+. Sin embargo, se estima que, en este caso, carecen también de interés legítimo para controvertir la supuesta omisión de resolver aquellos JDC locales de

⁵ Jurisprudencia 7/2002. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

los que no forman parte de la relación procesal.

39. Es criterio de la Sala Superior que cuando se trata de asuntos relacionados con la tutela de principio y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución general a favor de un grupo, histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de las personas que forman parte de ese grupo o población puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos, con lo que se actualiza el interés legítimo para todas y cada una de las personas de esa colectividad, pues al permitir que una persona o grupo impugne un acto constitutivo de una afectación a los derechos de esa colectividad, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad⁶.
40. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN ha sustentado que, al momento de analizar la afectación de un acto reclamado, no deben confundirse los conceptos de interés individual o colectivo/difuso con el interés legítimo para efectos de la procedencia de un medio de defensa constitucional⁷.
41. Para esa Primera Sala de la SCJN, el interés legítimo se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la esfera jurídica, por la especial situación que la parte

⁶ Jurisprudencia 9/2015. INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

Jurisprudencia 8/2015. INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

⁷ Tesis 1a./J. 33/2021 (11a.). INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO, NO DEBE CONFUNDIRSE EL CONCEPTO DE INTERÉS LEGÍTIMO CON LOS CONCEPTOS DE INTERÉS INDIVIDUAL O COLECTIVO/DIFUSO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1309.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-416/2023

actora ocupa frente al ordenamiento jurídico; lo cual permite a las personas combatir aquellos actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo (noción asociada clásicamente al interés jurídico).

42. Así, el interés legítimo radica en un agravio diferenciado que sufre una persona por virtud de la especial situación que tiene en el orden jurídico. Se trata, pues, de un interés personal (individual o colectivo) que es cualificado, actual, real y jurídicamente relevante. Interés que debe estar garantizado por un derecho objetivo y que implica una afectación en cierta esfera jurídica de la persona (entendida en sentido amplio) apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad; por lo que la concesión del amparo se traducirá en un beneficio positivo en la esfera jurídica de la parte quejosa actual o futuro pero cierto.
43. En el caso, como se ha señalado, la parte actora impugna la presunta omisión del TET de resolver los JDC locales que promovieron contra el acuerdo por el cual el Consejo Estatal aprobó los lineamientos. De esta manera, si bien esos Lineamientos están relacionados con las medidas para implementar las distintas acciones afirmativas a favor de diversos grupos sociales en situación de vulnerabilidad (entre ellos, la población LGBTTTIQ+), tal situación es insuficiente para conceder que las dos personas actoras cuentan con interés para impugnar la omisión de resolver los JDC que no promovieron ni forman parte de la relación procesal.
44. Ello, porque las personas titulares del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva que se aduce violentado por la referida omisión de resolver son, precisamente, son aquellas que promovieron los JDC en contra del acuerdo del Consejo Estatal.
45. Sin que se advierta que esa omisión de resolver tenga un agravio diferenciado en las dos personas actoras que no forman parte de la

respectiva relación procesal, por virtud de su situación que pudieran tener en el orden jurídico, aunado a que no aducen la tutela de principios y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución general a favor de la población LGBTTTIQ+.

46. Esto es, no se advierte que la supuesta omisión de resolver les afecte en su esfera de derechos como integrantes de esa comunidad de la diversidad sexual, a partir de un parámetro de razonabilidad, pues, en todo caso, el acto que les podría causar un perjuicio sería, precisamente, el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos y que, como se ha señalado, no impugnaron ante el TET.

47. En consecuencia, al haberse actualizado la causa de improcedencia relativa a la falta de interés de las dos personas actoras referidas, sobreviene una causa de improcedencia respecto de esas dos personas.

d. Sobrevienen dos causas de improcedencia respecto de tres personas que conforman a la parte actora (conclusiones)

48. Como se ha considerado, en el caso, sobrevienen las siguientes dos causas de improcedencia respecto de las personas actoras que se señalan:

PERSONA ACTORA		CAUSA DE IMPROCEDENCIA
1.	Hali Josué Rodríguez Rodríguez	Falta de firma autógrafa
2.	Felipe de Jesús Sánchez Pérez	Falta de interés
3.	José Rogelio Naranjo García	

49. Por tanto, al haberse admitido el presente JDC (mediate acuerdo pronunciado por el magistrado instructor en su oportunidad), lo procedente es sobreseer en los referido JDC, respecto de las señaladas personas, como ha quedado establecido, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

50. Conviene aclarar que, con independencia del sobreseimiento decretado, no se deja en un estado de indefensión a quien incumplió con el requisito



de la firma o a las personas que carecen de interés, porque, de cualquier manera, los agravios que formulan serán analizados, tomando en cuenta que en la misma demanda acuden otras personas actoras que sí cumplen con los correspondientes presupuestos procesales.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

51. Respecto del resto de quienes integran a la parte actora, el JDC cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79, y 83, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:
52. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el TET (autoridad señalada como responsable), y en ella se hacen constar los nombres y firmas de quienes integran a la parte actora; señalan el correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que se le causan, y los preceptos presuntamente violados.
53. **Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo⁸.
54. **Legitimación y personería.** El JDC es promovido por parte legítima, dado que la parte actora lo hace por su propio derecho, pertenecientes a la población LGBTTTTIQ+, y actores en los JDC locales cuya dilación y omisión en resolver reclaman del TET (tal como lo reconoce el propio TET en su informe circunstanciado), y alegando la violación a sus derechos político-

⁸ Jurisprudencia 15/2021. PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

electorales, así como a una tutela judicial efectiva.

55. **Interés.** Se satisface este requisito, porque la parte actora fue quienes promovieron los JDC locales respecto de los cuales se impugna la supuesta dilación y omisión de resolver⁹.
56. **Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la supuesta omisión combatida es definitiva y firme.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a. Contexto de la controversia

57. A fin de impugnar el acuerdo por el cual el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos, la parte actora (entre otras personas) promovieron sendos JDC el nueve y once de octubre, respectivamente (también se interpusieron varios AP por parte de varios partidos políticos el once de octubre).
58. Recibidas las constancias por el TET, integró los correspondientes expedientes y los turnó al respectivo juez instructor para su sustanciación, quien (mediante diversos acuerdos) determinó acumular esos expedientes al TET-JDC-19/2023-III, y, mediante proveído de dos de noviembre, acordó (entre otras cuestiones):
- El desechamiento de la demanda con la que se integró el expediente TET-JDC-28/2023-III (por haberse agotado el derecho impugnar con la promoción del diverso TET-JDC-19/2023-III).
 - Admitir a trámite las demandas de los JDC y los AP.
59. Una de las personas que integra a la parte actora solicitó al juez instructor

⁹ Jurisprudencia 7/2002. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-416/2023

que acordara el cierre de la instrucción de los expedientes acumulados, para que se turnara a la respectiva magistratura ponente y se emitiera la correspondiente sentencia. El juez instructor (por acuerdo de quince de diciembre y en respuesta) estableció que, como cada asunto requería un análisis particularizado y pormenorizado (al haberse presentado de forma individual), en el momento procesal oportuno decretaría su cierre de instrucción, lo cual ocurriría una vez sustanciados los expedientes).

60. El diecinueve de diciembre, la parte actora presentó la demanda del presente JDC a fin de impugnar las supuestas dilación y omisión de resolver los JDC locales que promovieron.

61. Mediante sendos proveídos de veintidós de diciembre, respectivamente:

- El juez instructor declaró el cierre de la instrucción de los expedientes integrados con motivo de los JDC y AP en contra del acuerdo por el cual el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos.
- La magistrada presidenta acordó turnar los expedientes acumulados a su ponencia para la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia.

b. Pretensión y causa de pedir y temáticas

62. La **pretensión** de la parte actora es que se ordene al TET que emita, a la brevedad, la sentencia que corresponda a los expedientes TET-JDC-19/2023-III y sus acumulados, en los que se impugna el acuerdo por el cual el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos.

63. Su **causa de pedir** la sustentan en que la dilación y la omisión del TET de resolver los JDC que promovieron contra el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos, vulnera sus derechos fundamentales de petición y de acceso a la tutela judicial efectiva, dado que, desde su perspectiva, han transcurrido más de dos meses de que presentaron sus demandas de JDC local, sin que el referido TET pronunciara la respectiva sentencia.

c. Posición del TET (informe circunstanciado)

64. El TET manifiesta lo siguiente:

- Se presentaron 17 JDC locales y 4 AP en contra del acuerdo por el cual el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos.
- Cada uno de esos JDC y AP cumplió con los respectivos requisitos de procedibilidad, por lo que se admitieron, por lo que esta Sala Xalapa puede considerar que la complejidad de esos asuntos amerita un estudio pormenorizado.
- Derivado de la cantidad de agravios formulados, así como de los supuestos y particularidades de cada uno de ellos, se requiere un mayor grado de estudio, y, por tanto, sería en el momento procesal oportuno cuando se considere dejar los asuntos en estado de resolución.
- El TET solicita que esta Sala Xalapa considere que el veintidós de diciembre se declaró el cierre de la instrucción de los JDC locales y AP [conforme con el artículo 19, inciso e) de la Ley de Medios local], por lo que los autos quedaron para elaborar el proyecto de sentencia [en términos del inciso e) del referido artículo 19 de la Ley de Medios local].

d. Identificación del problema jurídico a resolver

65. La controversia por resolver consiste en determinar si, como lo formula la parte actora, el TET ha incurrido en una indebida dilación y omisión de resolver los JDC que promovieron en contra del acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos, al haber transcurrido más de dos meses desde la presentación de sus demandas de esos JDC locales.

e. Metodología

66. Dado que la parte actora sustenta su causa de pedir en la vulneración a sus derechos fundamentales de petición y de tutela judicial efectiva por parte del TET, por las presuntas dilación y omisión de resolver los JDC locales que promovieron, y dada su vinculación, los agravios que formula se analizarán y responderán de manera conjunta¹⁰.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



IX. ESTUDIO

a. Tesis de la decisión

67. El planteamiento de la parte actora relativo a la indebida dilación y omisión de resolver los JDC que promovieron contra el acuerdo por el cual se aprobaron los Lineamientos resulta **sustancialmente fundado**, dado que, de las constancias de autos, se advierte que el TET no ha observado los plazos que señala la Ley de Medios local para la sustanciación y resolución de los JDC y AP ahí previstos, lo que ha provocado que sea omiso en pronunciar la sentencia correspondiente.

b. Parámetro de control

68. El acceso a la impartición de justicia es un derecho reconocido en los artículos 17 de la Constitución general, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme con los cuales toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

69. Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior¹¹ que, en términos de tales preceptos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo tiene como postulados:

- El derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra;
- Se debe garantizar a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹¹ Sentencia incidental emitida en el expediente SUP-JDC-583/2018.

caso para lograr su trámite y resolución; y

- La implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

70. Es criterio de la SCJN que en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución general se reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva a favor las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas¹².

71. Conforme con los criterios de esa misma SCJN, el monopolio del Estado para impartir justicia constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional de ese Estado, la cual debe ser conforme con los siguientes principios¹³:

- **Justicia pronta.** Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales (formales y materiales) de **resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.**
- **Justicia completa.** Tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia emita un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello, se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.
- **Justicia imparcial.** Impone a las y los juzgadores el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de

¹² Tesis 1a. CCVIII/2018 (10a.). IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 322.

¹³ Tesis: 2a./J. 192/2007. ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.



carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

- **Justicia gratuita.** Los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como las y los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

72. En ese contexto, el derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.

c. Análisis de caso

73. Como se ha establecido, en contra del acuerdo por el cual el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos, se promovieron e interpusieron, respectivamente, los siguientes JDC locales y AP:

	Expediente	Promovente	Fecha de presentación
1.	TET-JDC-19/2023-III	Persona (mujer)	9/octubre/2023
2.	TET-JDC-20/2023-III	Parte actora (LGBTTTIQA+)	
3.	TET-JDC-21/2023-III	Persona (LGBTTTIQA+)	
4.	TET-JDC-22/2023-III		
5.	TET-JDC-23/2023-III	Parte actora (LGBTTTIQA+)	
6.	TET-JDC-24/2023-III		
7.	TET-JDC-25/2023-III	Persona (LGBTTTIQA+)	
8.	TET-JDC-26/2023-III		
9.	TET-JDC-27/2023-III		
10.	TET-JDC-28/2023-III	Persona (mujer)	11/octubre/2023
11.	TET-JDC-30/2023-III		
12.	TET-JDC-31/2023-III	Persona (LGBTTTIQA+)	
13.	TET-JDC-32/2023-III	Parte actora (LGBTTTIQA+)	
14.	TET-JDC-33/2023-III	Persona (hombre/joven)	20/octubre/2023
15.	TET-JDC-34/2023-III	Persona (LGBTTTIQA+)	
16.	TET-JDC-36/2023-III	Persona (hombre/discapacidad)	

SX-JDC-416/2023

Expediente		Promovente	Fecha de presentación
17.	TET-JDC-37/2023-III	Persona (mujer/indígena)	11/octubre/2023
18.	TET-AP-12/2023-III	Partido Verde Ecologista de México	
19.	TET-AP-13/2023-III	Morena	
20.	TET-AP-14/2023-III	Partido de la Revolución Democrática	
21.	TET-AP-15/2023-III	Movimiento Ciudadano	

74. Una vez que el TET recibió las respectivas demandas y recursos, efectuó las siguientes diligencias:

- Mediante acuerdos de diez¹⁴, once¹⁵, trece¹⁶, diecisiete¹⁷, dieciocho¹⁸, veinte¹⁹, y veintiséis²⁰ de octubre, la magistrada presidenta turnó los expedientes al correspondiente juez instructor para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios local (sustanciación).
- Conforme con esos mismos proveídos, se advierte que los JDC y las AP se recibieron en el TET y los respectivos expedientes se integraron en las siguientes fechas:

Expediente	Promovente	Recepción	Integración
1. TET-JDC-19/2023-III	Persona (mujer)	10/octubre/2023	10/octubre/2023
2. TET-JDC-20/2023-III	Parte actora (LGBTTTIQA+)	13/octubre/2023	13/octubre/2023
3. TET-JDC-21/2023-III	Persona (LGBTTTIQA+)		

¹⁴ <http://www.tet.gob.mx/datasystem/Actividad-Jurisdiccional/Estrados-Cedulas/JDC/2023/TET-JDC-19-2023-III/01%20TURNO%20A%20JUEZ.pdf>

¹⁵ <http://www.tet.gob.mx/datasystem/Actividad-Jurisdiccional/Estrados-Cedulas/APELACION/2023/TET-AP-12-2023-III/01%20TURNO%20A%20JUEZ%20ACUMULADO.pdf>

¹⁶ <http://www.tet.gob.mx/datasystem/Actividad-Jurisdiccional/Estrados-Cedulas/JDC/2023/TET-JDC-20-2023-III/01%20TURNO%20A%20JUEZ.pdf>

¹⁷ <http://www.tet.gob.mx/datasystem/Actividad-Jurisdiccional/Estrados-Cedulas/APELACION/2023/TET-AP-13-2023-III/01%20TURNO%20A%20JUEZ.pdf>

¹⁸ <http://www.tet.gob.mx/datasystem/Actividad-Jurisdiccional/Estrados-Cedulas/JDC/2023/TET-JDC-30-2023-III/01%20TURNO%20A%20JUEZ.pdf>

¹⁹ <http://www.tet.gob.mx/datasystem/Actividad-Jurisdiccional/Estrados-Cedulas/JDC/2023/TET-JDC-33-2023-III%20Y%20SU%20ACUMULADO/01%20TURNO%20A%20JUEZ.pdf>

²⁰ <http://www.tet.gob.mx/datasystem/Actividad-Jurisdiccional/Estrados-Cedulas/JDC/2023/TET-JDC-36-2023-III%20Y%20SU%20ACUMULADO/01%20TURNO%20A%20JUEZ.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-416/2023

Expediente		Promovente	Recepción	Integración
4.	TET-JDC-22/2023-III	Parte actora (LGBTTTIQA+)		
5.	TET-JDC-23/2023-III			
6.	TET-JDC-24/2023-III			
7.	TET-JDC-25/2023-III	Persona (LGBTTTIQA+)		
8.	TET-JDC-26/2023-III			
9.	TET-JDC-27/2023-III			
10.	TET-JDC-28/2023-III	Persona (mujer)		
11.	TET-JDC-30/2023-III			
12.	TET-JDC-31/2023-III	Persona (LGBTTTIQA+)	17/octubre/2023	18/octubre/2023
13.	TET-JDC-32/2023-III	Parte actora (LGBTTTIQA+)		
14.	TET-JDC-33/2023-III	Persona (hombre/joven)	20/octubre/2023	20/octubre/2023
15.	TET-JDC-34/2023-III	Persona (LGBTTTIQA+)		
16.	TET-JDC-36/2023-III	Persona (hombre/discapacidad)	26/octubre/2023	26/octubre/2023
17.	TET-JDC-37/2023-III	Persona (mujer/indígena)		
18.	TET-AP-12/2023-III	Partido Verde Ecologista de México	11/octubre/2023	11/octubre/2023
19.	TET-AP-13/2023-III	Morena	17/octubre/2023	17/octubre/2023
20.	TET-AP-14/2023-III	Partido de la Revolución Democrática	17/octubre/2023	18/octubre/2023
21.	TET-AP-15/2023-III	Movimiento Ciudadano	18/octubre/2023	

- Acuerdo de doce de octubre²¹, el juez instructor:
 - Acumuló el expediente TET-AP-12/2023-III al diverso TET-JDC-19/2023-III.

²¹ <http://www.tet.gob.mx/datasystem/Actividad-Jurisdiccional/Estrados-Cedulas/JDC/2023/TET-JDC-19-2023-III/02%20RECEPCI%C3%93N%2C%20ACUMULACI%C3%93N%20Y%20PUBLICITACI%C3%93N.pdf>

SX-JDC-416/2023

- Toda vez que las demandas se habían presentado de forma directa ante el TET, le ordenó al Consejo Estatal que realizará las correspondientes publicitación y trámite.
- Acuerdo de dieciséis de octubre²², se ordenó la acumulación de los expedientes TET-JDC-20/2023-III TET-JDC21/2023-III TET-JDC-22/2023-III TET-JDC-23/2023-III TET-JDC-24/2023-III TET-JDC-25/2023-III TET-JDC-26/2023-III TET-JDC-27/2023-III y TET-JDC-28/2023-III, al diverso TET-JDC-19/2023-III.
- Proveído de veinte de octubre²³, el juez instructor:
 - Se procedió a la acumulación de los expedientes, TET-AP-13/2023-III, TET-JDC30/2023-III, TET-JDC-31/2023-III, TET-JDC-32/2023-III, TET-JDC33/2023-III, TET-JDC-34/2023-III, TET-AP-14/2023-III y TET-AP-15/2023- III, al diverso TET-JDC-19/2023-III.
 - Se tuvo por recibidas las respectivas constancias y por cumplido el trámite de la demanda del expediente TET-JDC-19/2023-III y del recurso relativo al expediente TET-AP-12/2023-III.
 - Dado que las demandas de los expedientes TET-JDC-33/2024-III y TETJDC-34/2023-III se presentaron de manera directa ante el TET, se requirió al Consejo Estatal que realizara el correspondiente trámite.
- Acuerdo de dos de noviembre²⁴:
 - Se decretó la acumulación de los expedientes TET-JDC-36/2023-III, y TET-JDC-37/2023-III, al diverso TET-JDC-19/2023-III.
 - Se ordenó la expedición de las copias de los AP solicitadas por la persona actora en el expediente TET-JDC-20/2023-III.
 - Se tuvo por recibidas las respectivas constancias y por cumplido el trámite de las demandas de los expedientes TET-JDC-33/2023-III y TET-JDC-34/2023-III.
 - La propuesta de desechamiento de la demanda del JDC correspondiente al expediente TET-JDC-28/2023).
 - Admisión a trámite de las demandas del resto de los JDC locales, así como de los

²² <http://www.tet.gob.mx/datasystem/Actividad-Jurisdiccional/Estrados-Cedulas/JDC/2023/TET-JDC-19-2023-III/03%20RECEPCI%C3%93N%20Y%20ACUMULACI%C3%93N.pdf>

²³ <http://www.tet.gob.mx/datasystem/Actividad-Jurisdiccional/Estrados-Cedulas/JDC/2023/TET-JDC-19-2023-III/04%20RECEPCI%C3%93N%2C%20ACUMULACI%C3%93N%20Y%20PUBLICITACI%C3%93N.pdf>

²⁴ <http://www.tet.gob.mx/datasystem/Actividad-Jurisdiccional/Estrados-Cedulas/JDC/2023/TET-JDC-19-2023-III/05%20RECEPCI%C3%93N%2C%20ACUMULACI%C3%93N%2C%20ADMISI%C3%93N%20Y%20SOLICITUD%20DE%20COPIAS.pdf>



AP.

- Admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas.
- Proveído de 15 de diciembre²⁵, mediante el cual el juez instructor:
 - Tuvo por recibido el escrito por el cual la persona actora en el expediente TET-JDC-20/2023-III solicitó que se declarara el cierre de la instrucción de la totalidad de los JDC locales y AP que se promovieron e interpusieron en contra del acuerdo por el cual se aprobaron los Lineamientos y que se turnaran a la respectiva magistratura ponente para que se emitiera la sentencia que correspondiera.
 - Dio respuesta a la petición, en el sentido de que, una vez concluida la sustanciación de los expedientes, se procedería al cerrar la instrucción.
- Acuerdo de veintidós de diciembre²⁶, por el que el juez instructor declaró cerrada la instrucción en los expedientes acumulados, al estar debidamente sustanciados y al no haber prueba alguna por desahogar ni requerimiento por hacer, por lo que dejó los autos en estado de resolver.
- Proveído de veintidós de diciembre²⁷, por el que la magistrada presidenta del TET ordenó que se le turnases los autos de los expedientes acumulados, en calidad de ponente, para la elaboración del respectivo proyecto de sentencia y lo sometería a consideración del propio TET.

75. Ahora bien, en cuanto a la sustanciación de los medios de impugnación ante el TET, la Ley de Medios local dispone:

- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas [artículo 7, apartado 1].
- Recibida la demanda o recurso, junto con las constancias relativas a su trámite por parte de la responsable, el TET realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente

²⁵ <http://www.tet.gob.mx/datasystem/Actividad-Jurisdiccional/Estrados-Cedulas/JDC/2023/TET-JDC-19-2023-III/06%20RECEPCI%20C3%93N%2C%20SOLICITUD%20DE%20CIERRE%20DE%20INSTRUCCI%20C3%93N.pdf>

²⁶ <http://www.tet.gob.mx/datasystem/Actividad-Jurisdiccional/Estrados-Cedulas/JDC/2023/TET-JDC-19-2023-III/08%20CIERRE%20DE%20INSTRUCCI%20C3%93N.pdf>

²⁷ <http://www.tet.gob.mx/datasystem/Actividad-Jurisdiccional/Estrados-Cedulas/JDC/2023/TET-JDC-19-2023-III/09%20TURNO%20A%20MAGISTRADA.pdf>

[artículo 19, apartado 1]:

- La Presidencia del TET turnará de inmediato el expediente a la respectiva persona jueza instructora en turno, quien revisará que el medio de impugnación reúna los respectivos requisitos de procedibilidad [artículo 19, apartado 1, inciso a)].
- La persona jueza instructora propondrá al pleno del TET el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano la demanda o el recurso, cuando se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia o los supuestos establecidos en la propia Ley de Medios local [artículo 19, apartado 1, inciso b)].
- Cuando la persona promovente no acompañe los documentos para acreditar su personería o no se identifique el acto o resolución impugnada, así como a la responsable, y éstos no se puedan deducir de los elementos del expediente, se podría realizar requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si se incumple con tal requerimiento, dentro del plazo de veinticuatro horas [artículo 19, apartado 1, inciso b)].
- Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos en esa Ley de Medios local, la persona jueza instructora, **en un plazo no mayor a cinco días, dictará el auto de admisión** que corresponda [artículo 19, apartado 1, inciso e)].
- Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia [artículo 19, apartado 1, inciso e)].
- Cerrada la instrucción, **la magistratura electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento, desechamiento o de fondo, según sea el caso, dentro de los quince días siguientes**, y lo someterá a la consideración del pleno del TET [artículo 19, apartado 1, inciso f)].
- **Para las elecciones de las regidurías y gobernatura, tal término podrá ser ampliado hasta por diez días** por acuerdo del pleno atendiendo al volumen del expediente [artículo 19, apartado 1, inciso f)].
- **En la elección de las diputaciones el término para formular el proyecto respectivo será de diez días, el cual podrá ser ampliado hasta por cinco días** por acuerdo del Pleno atendiendo al volumen del expediente [artículo 19, apartado 1, inciso f)].

76. Como puede observarse, la Ley de Medios local establece los plazos para el turno de los expedientes a las personas juezas instructoras (de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-416/2023

inmediato) para que procedan a la respectiva sustanciación, así como a las magistraturas ponentes para formular el correspondiente proyecto de sentencia (quince días en general y diez días cuando el asunto se relacione con las elecciones de las diputaciones locales), plazo, este último, que puede ser ampliado (por hasta diez días en asuntos relacionados con las elecciones municipales y a la gubernatura, así como hasta por cinco días en asuntos relativos a las elecciones de diputaciones).

77. Sin embargo, también se advierte que la Ley de Medios local no dispone un plazo específico para que la persona jueza instructora efectúe la sustanciación de los medios de impugnación, ni para que el TET resuelva el asunto, una vez que se pone a su consideración el correspondiente proyecto de sentencia, y, menos aún, un plazo para que el TET resuelva tales medios de impugnación a partir de su presentación.
78. Sin embargo, es claro que la sustanciación y resolución de los medios de impugnación por parte del TET está sujeta a los principios que conforman el derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva (reconocido en el artículo 17 de la Constitución general y el diverso 2, párrafo quinto, fracciones IX y XXVIII, de la Constitución Política de aquella entidad), entre ellos, el de justicia pronta.
79. En ese contexto normativo, **le asiste la razón** a la parte actora en cuanto a la indebida dilación y omisión del TET de resolver los JDC locales y AP que se promovieron e interpusieron contra el acuerdo por el cual el Consejo Estatal aprobó los lineamientos, porque, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
 - Las demandas de los JDC y los AP se presentaron el nueve, once y veinte de octubre, en tanto que el TET los recibió entre el once y trece de octubre.
 - Una vez integrados los respectivos expedientes, se turnaron al juez instructor respectivo para su sustanciación de manera inmediata.

SX-JDC-416/2023

- Conforme como el juez instructor recibía los expedientes, fue acordando:
 - Su acumulación al TET-JDC-19/2023-III.
 - En el caso de aquellas demandas y recursos presentados de forma directa ante el TET, requerir al Consejo Estatal que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local, así como que remitiese las respectivas constancias.
 - Tener por recibidas las respectivas constancias del trámite realizado por el Consejo Estatal y por cumplidos tales trámites requeridos.

80. Ahora bien, teniendo en cuenta la cantidad de JDC locales y AP presentados, y que, en algunos asuntos, esa presentación se hizo de forma directa ante el TET y no ante el Consejo Estatal (autoridad responsable), por lo que se requirió el respectivo trámite legal, es dable sustentar que tales expedientes estuvieron debidamente integrados hasta que, precisamente, el Consejo Estatal remitió las constancias correspondientes al trámite de esos asuntos presentados ante el TET.

81. Así, fue hasta el dos de noviembre que el juez instructor acordó la admisión de la totalidad de los expedientes acumulados, al considerar que reunían los correspondientes presupuestos procesales.

82. En esa línea argumentativa, si bien (como se señaló) la Ley de Medios local no establece un plazo específico para que las personas juezas instructoras realicen la sustanciación del correspondiente medio de impugnación, debe entenderse que el tiempo que debe ocuparse para esa sustanciación debe ser el estrictamente necesario para realizar las actuaciones y diligencias conducentes para poner el asunto en estado de resolución (por ejemplo, para el desahogo de las pruebas que correspondan, realización de diligencias para mejor proveer).

83. Aunado a lo anterior, es criterio de esta Sala Xalapa que aun cuando la respectiva ley procesal electoral (como la Ley de Medios local) no prevea un tiempo para para llevar a cabo la sustanciación de un medio de



impugnación, al indicar sólo que, una vez admitido el respectivo medio de impugnación y/o cerrada la instrucción, deberá ser resuelto en el plazo legalmente previsto, lo cierto es que, **por razonabilidad, el tiempo empleado para sustanciar no puede ser mayor al tiempo previsto para resolver una vez cerrada la instrucción**²⁸.

84. Lo anterior, tomando en consideración que los plazos establecidos en las leyes procesales electorales son máximos y no una regla que pueda modificarse de acuerdo con el contexto del asunto que se está conociendo.
85. Por ello, si en el caso, el artículo 19 de la Ley de Medios local establece que, tratándose de asuntos relacionados con las elecciones a las diputaciones locales, una vez cerrada la instrucción y turnado el expediente a la correspondiente ponencia, el proyecto de sentencia debe elaborarse en un plazo de diez días (que se puede ampliar por otros cinco días), el plazo con el que el propio TET cuenta para sustanciar esos mismos medios de impugnación (a través de las personas juezas instructoras) será de diez días (pudiéndose ampliar, previa autorización del pleno del TET, por otros cinco días).
86. Asimismo, debe entenderse que los plazos para sustanciar y resolver los juicios y recursos regulados en la Ley de Medios local también deben ajustarse a los tiempos de cada una de las fases y etapas del proceso electoral local (en atención al principio de definitividad en materia electoral).
87. En efecto, es criterio reiterado de este TEPJF que el principio de justicia pronta del derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva implica que los tribunales deben emitir sus sentencia en un plazo

²⁸ Sentencias emitidas en los expedientes SX-JDC-64/2023, SX-JDC-6733/2022, SX-JDC-9/2023, SX-JDC-125/2023, y SX-JDC-131/2023, entre otros.

razonable, según las circunstancias específicas de cada caso (complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras).

88. Por ello, **los tribunales electorales locales deben resolver los medios de impugnación en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley**²⁹.
89. En el caso, se estima que el TET incurrió en una indebida dilación en la sustanciación y resolución de los JDC locales y AP (acumulados) contra el acuerdo de aprobación de los lineamientos, porque, si bien el juez instructor los admitió una vez que los expedientes acumulados estuvieron debidamente integrados, lo cierto es que entre el dos de noviembre y el quince de diciembre no realizó actuación y/o diligencia alguna relacionada con la sustanciación de esos expedientes.
90. Esto es que, durante casi un mes y medio, no se efectuó actuación alguna posterior a la admisión de los JDC locales y AP acumulados, sino hasta el quince de diciembre, cuando emitió el proveído por el cual dio respuesta, precisamente, a la petición de la persona actora en uno de esos JDC locales para que declarase cerrada la instrucción y se remitieran los autos a la respectiva magistratura ponente para que se emitiera la sentencia que correspondiera.
91. Respuesta que fue en sentido negativo, bajo el argumento de que, como los medios de impugnación fueron presentados de forma individual y no conjuntamente, su análisis debería realizarse de forma particular y

²⁹ Tesis LXXIII/2016. ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54.



pormenorizada, por lo que requerían un mayor grado de estudio, por lo que sería hasta el momento procesal oportuno cuando se consideraría declarar el respectivo cierre de instrucción, lo cual ocurriría una vez concluida su sustanciación.

92. Sin embargo, siete días después de emitir el señalado proveído de contestación y tres posteriores a la presentación de la demanda del presente JDC ante el propio TET, el juez instructor y la magistrada presidenta acordaron, respectivamente, declarar el cierre de instrucción en los expedientes acumulados y turnar los autos a la propia magistrada presidente en su calidad de ponente para la elaboración del proyecto de sentencia que correspondiera.

93. De ahí que se estime que el TET incurrió en una indebida dilación en la sustanciación de los medios de impugnación contra el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos, lo cual, a su vez, ha propiciado la omisión de resolver esos asuntos.

94. Asimismo, el TET ha perdido de vista que el asunto está relacionado con las elecciones a las diputaciones y regidurías del proceso electoral local, pues con el acuerdo que se cuestiona en la instancia local se aprobaron los lineamientos que establecen las reglas para la postulación y registro de las candidaturas en lo individual, en coalición, candidatura común e independientes, a esos cargos de diputaciones y regidurías.

95. Así, de acuerdo con los respectivos calendario³⁰ y la normativa electorales locales:

ACTIVIDAD	PERIODO	
	INICIO	TÉRMINO

³⁰ <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25-a2.xlsx>

ACTIVIDAD	PERIODO	
	INICIO	TÉRMINO
Precampañas diputaciones	15/noviembre/2023	3/enero/2024
Precampañas ayuntamientos		
Solicitud de registro de candidaturas para diputaciones	3/marzo/2024	12/marzo/2024
Solicitud de registro de candidaturas para ayuntamientos		
Resolución de registro de candidaturas para diputaciones	13/marzo/2024	15/marzo/2024
Resolución de registro de candidaturas para ayuntamientos		
Campaña electoral diputaciones	16/marzo/2024	29/mayo/2024
Campaña electoral ayuntamientos		

96. De esta manera, el TET debió tener en cuenta para sustanciar y resolver los expedientes acumulados, los plazos y tiempos establecidos en la normativa electoral local para la distintas fases del proceso electoral local, relacionadas con las precampañas electorales, registro de candidaturas y campañas electorales a los cargos de diputaciones locales y regidurías, a fin de dar certeza y seguridad jurídicas en relación con las reglas aplicables a la postulación de las candidaturas respectivas en relación con el cumplimiento de la paridad de género y las acciones afirmativas.

97. Lo anterior refuerza la conclusión de que el TET incurrió en una indebida dilación en la sustanciación de los expedientes acumulados, pues, se insiste, a pesar de contar con el trámite de los JDC locales y las AP, así como debidamente integrado los expedientes, lo cierto es que una vez que admitió a trámite los referidos medios de impugnación no se efectuó diligencia alguna durante mes y medio, y, de hecho, se declaró el cierre de instrucción y el turno a la magistrada ponente, sin diligencia alguna de sustanciación de por medio una vez admitidos los asuntos.

98. Lo anterior, sin que pase inadvertido que el TET (en su informe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-416/2023

circunstanciado) señale que debido a la cantidad de medios de impugnación presentados en contra del acuerdo del Consejo Estatal (17 JDC y 4 AP), así como de los agravios formulados por los respectivos partidos políticos y personas actoras, solicita que esta Sala Xalapa considere que esa complejidad amerita un estudio pormenorizado y un mayor grado de análisis, por lo que, en el momento procesal oportuno considerara *dejar los autos en estado de resolución*.

99. Asimismo, el TET pide que esta Sala Xalapa considere que el veintidós de diciembre, se declaró cerrada la instrucción en los expedientes acumulados.
100. No obstante, se estima que los argumentos del TET son insuficientes para justificar la indebida dilación en la que ha incurrido en la sustanciación y resolución de los respectivos medios de impugnación, en principio, porque tales alegaciones se relacionan con el estudio de fondo de la controversia que le fue planteada.
101. Contrario a lo que aduce el TET, el propio artículo 19 de la Ley de Medios local establece los correspondientes plazos con los que cuenta la respectiva magistratura ponente para analizar, estudiar y dar respuesta a los planteamientos de los asuntos, y elaborar el respectivo proyecto de sentencia.
102. Ello, porque ese precepto de la Ley de Medios local establece de forma expresa que en aquellos asuntos relacionados con la elección de las diputaciones locales (como es el presente caso), la magistratura ponente cuenta con diez días para elaborar el respectivo proyecto de sentencia; plazo que se puede ampliar por hasta otros cinco días, siempre que el pleno del TET lo aprueba.
103. Asimismo, es de recordar que, como ya se estableció, el principio de

justicia pronta implica que el TET debe resolver los medios de impugnación en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, en atención a las circunstancias particulares de cada asunto; por lo que, en el caso, se debe tener en cuenta que los JDC locales y AP están relacionados con las reglas para la postulación y registro de las candidaturas a las diputaciones locales y regidurías en el proceso electoral local.

104. En esa línea argumentativa, el TET no expuso en su informe circunstanciado alguna circunstancia particular (previo a la emisión de los acuerdos por los que el juez instructor dio respuesta a la petición de cierre de instrucción y declaró tal cierre, así como de la magistrada presidenta para turnarse los autos en su calidad de ponente) que le impidiera la resolución de los asuntos (más allá de su complejidad por el número de expedientes y agravios), en tanto que de esas mismas constancias, sólo se observa (como parte de esa sustanciación) que se requirió el trámite de algunos de los JDC locales y AP (por haberse presentado de manera directa ante el propio TET), sin que, posterior a recibir las constancias de esos trámites y de la admisión de los medios de impugnación, hubiera efectuado alguna otra diligencia o requerimiento que justificaran esa dilación.
105. Además de no observarse constancia alguna que acreditara alguna actuación o diligencia pendiente de realizar (pues, como se ha establecido, se ha cerrado la instrucción de los medios de impugnación), el TET no aduce ni demuestra que carece de los elementos necesarios para emitir su correspondiente sentencia.
106. Por el contrario, se estima que ha transcurrido un plazo razonable sin que el TET pronuncie la sentencia que ponga fin de los medios de impugnación o resuelva el fondo de la controversia, dado que han pasado más de dos



meses, desde la admisión de los medios de impugnación (dos de noviembre) a la fecha cuando este JDC se resuelve, en consideración a que se trata de un asunto relacionado con el registro de las candidaturas a las diputaciones locales y regidurías.

d. El TET incurrió en una indebida dilación y omisión de resolver (conclusiones)

107. Los agravios formulados por la parte actora son **sustancialmente fundados**, porque de las constancias de autos se advierte que desde que el juez instructor admitió a trámite las demandas de los JDC locales y las AP (dos de noviembre), hasta cuando se emitieron los proveídos por los cuales se dio respuesta a la petición de la persona actora en uno de los JDC locales para que se declarase el cierre de instrucción (quince de diciembre), así como se decretó tal cierre de instrucción y se turnaron los expedientes a la magistratura ponente (veintidós de diciembre) transcurrieron más de mes y medio sin que se advierta que durante ese lapso se hubiera realizado diligencia alguna tendente a poner los autos en estado de resolución, sin que el propio TET justificara (en su informe circunstanciado) la razón o motivo de tal dilación e inactividad procesal.
108. De manera que el TET incurrió en una indebida dilación y omisión de resolver los referidos medios de impugnación locales, dado que, desde la fecha cuando los admitió a cuando se resuelve el presente JDC ha transcurrido un tiempo razonable para que emitiese la sentencia que el Derecho estimara que corresponde (tomando en cuenta que tales medios de impugnación están relacionados con el proceso electoral local), sin que lo hubiera hecho, y sin que se observe alguna imposibilidad jurídica y/o de hecho para resolver los asuntos por lo que se impugna el acuerdo por el que el Consejo Estatal aprobó los lineamientos.
109. En ese contexto, si conforme con las constancias de autos y el TET lo

reconoce, el veintidós de diciembre se turnaron los expedientes a la respectiva magistrada ponente, ello implica que el plazo de diez días que señala el inciso f) del apartado y del artículo 19 de la Ley de Medios local para formular el respectivo proyecto de sentencia (por estar vinculado con la elección de las diputaciones locales), feneció el uno de enero, y, en su caso, el plazo adicional de cinco días (ampliación) vencería en seis de enero, **lo procedente es ordenar al TET que a la brevedad resuelva los expedientes TET-JDC-19/2023-III y sus acumulados**, que se integraron con motivo de las diversas impugnaciones promovidas e interpuestas para controvertir el acuerdo por el cual se aprobaron los lineamientos.

X. DETERMINACIÓN Y EFECTOS

110. Conforme con lo considerado y probado en el presente fallo:

- Se **sobresee** en el presente JDC respecto de Hali Josué Rodríguez Rodríguez, Felipe de Jesús Sánchez Pérez y José Rogelio Naranjo García (en términos del apartado VI de esta sentencia).
- Se tiene por **acreditada** la indebida dilación y omisión del TET de resolver los expedientes TET-JDC-19/2023-III y acumulados.
- En consecuencia, se **ordena al TET que, a la brevedad, a partir de la notificación del presente fallo y en plenitud de competencia y atribuciones, emita la sentencia que estime que en Derecho corresponda.**
- El TET deberá informar a esta Sala Xalapa respecto del cumplimiento dado a lo ordenado en este fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

XI. RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente JDC respecto de Hali Josué Rodríguez Rodríguez, Felipe de Jesús Sánchez Pérez y José Rogelio Naranjo García.

SEGUNDO. Es **fundado** el agravio relativo a la omisión del TET de resolver los expedientes TET-JDC-19/2023-III y acumulados.

TERCERO. Se **ordena** al TET que, a la brevedad, a partir de la notificación del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-416/2023

presente fallo, pronuncie la sentencia que en Derecho corresponda.

Notifíquese, por correo electrónico a la parte actora; de **manera electrónica o por oficio** (con copia certificada de esta sentencia) al TET; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del Secretariado Técnico Regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

SX-JDC-416/2023

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.